

Informe Secretarial: Arauca, Arauca once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad vía correo electrónico el día de hoy, presentada por el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. PROVEA.


CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: NO.81-001-31-05-001-2021-00176-00.
Accionante: **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ**
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
"CNSC", DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA
ANDINA.

Arauca, Arauca once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para el caso que nos ocupa, verificadas las argumentaciones de la acción de tutela y efectuado el análisis de rigor, en el entendido que se trata de una acción constitucional promovida para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la menor, es por lo que se avocará la acción constitucional presentada por el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, haciéndose necesario vincular a todos los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019. Se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial.

Córrase traslado a los accionados y vinculados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, haciéndose necesario vincular a todos los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional que invoca la accionante, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

Frente a la notificación de todos los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, se dispondrá que se haga por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien

así lo deberá publicar en su página web para conocimiento de todos los interesados en el trámite de marras, esto es, se sirva realizar la notificación de manera inmediata, remitiendo soporte de ello. En tal sentido, deberá surtir la notificación en la página web de esa entidad y por el medio más expedito (dirección de correo electrónico o cualquier otro medio) a todos los participantes del concurso o convocatoria que corresponde, la existencia de la presente acción constitucional, debiendo contener la mentada notificación, el presente auto admisorio y escrito de tutela.

De otro lado, y si bien no se indicó de manera clara la presentación de una medida provisional, en vista de lo expresando por el litigante en su escrito genitor junto con el desarrollo jurisprudencial citado respecto a las medidas provisionales, atendido el deber del juez constitucional de interpretación del verdadero querer del accionante, procederá a resolver sobre la misma. Al respecto, sea del caso recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la adopción de medidas provisionales, dentro del procedimiento de la acción de tutela, el cual indica en su integridad:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En desarrollo de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha precisado en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, expediente T- 3.849.017, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dos hipótesis para decretar este tipo de medidas urgentes: “2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación[2]¹.”

Por tanto, sin que existe en este momento soporte alguno que permita inferir con absoluto grado de certeza que durante el trámite de la presente acción constitucional exista una amenaza, o que se constate la ocurrencia de la transgresión contra el derecho aquí deprecado, se puede concluir que en el presente asunto no se encuentra demostrado que exista una flagrante amenaza de causar un perjuicio irremediable, y que ello impida la espera de

¹ Cita original del texto: “Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995”.

la presente acción sumaria, o que por el contrario, se haya en efecto causado la transgresión de sus derechos, lo que quiere decir, que lo aquí reclamado, en efecto puede soportar la espera de la presente acción constitucional.

Luego entonces, sin que se avizore el cumplimiento de las hipótesis planteadas por la Corporación, conforme se indicó en precedencia, es por lo que la petición del actor no tiene cabida en este momento procesal, haciendo claridad además, que ello constituye la esencia del asunto aquí debatido y que de accederse a tal pedimento, se estaría impartiendo una decisión anticipada de los derechos deprecados en la presente acción constitucional, y que el juez de tutela debe reservarse hasta el momento de proferir la sentencia de rigor.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada por el actor, al no encontrarse acreditados los requisitos descritos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, atendiéndose lo solicitado en el numeral 10° del acápite de pruebas y anexos, y dado que se trata de documentos que posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que tienen relación con el debate jurídico planteado, se solicitará a las mencionadas entidades que al momento de allegar respuesta al presente trámite, aporten dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE CIRCUITO DE ARAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, dadas las motivaciones que vienen.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, conforme a las motivaciones que antecede.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, identificado con C.C. N°. 13.436.023 y T.P. N°. 29.781 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte actora, en la forma y para los efectos consignados en el memorial poder visible a folio 17 de la presente acción, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Frente a la notificación de todos los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, se dispondrá que se haga por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien así lo deberá publicar en su página web para conocimiento de todos los interesados en el trámite de marras, esto es, se sirva realizar la notificación de manera inmediata, remitiendo soporte de ello. En tal sentido, deberá surtir la notificación en la página web de esa entidad y por el medio más expedito (dirección de correo electrónico o cualquier otro medio) a todos los participantes del concurso o convocatoria que corresponde, la existencia de la presente acción constitucional, debiendo contener la mentada notificación, el presente auto admisorio y escrito de tutela.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se sirvan aportar la información solicitada en el numeral 10° del acápite de pruebas y anexos del escrito de tutela, esto es: *"10. Solicito se oficie a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que remitan copia autentica del examen presentado por la tutelante, sus respuestas, solicitud que se formula en razón a que para la viabilidad de su reclamación judicial se requiere que se allegue al expediente el examen realizado que no tiene en sus archivos."*

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, JORGE EDUARDO GONZÁLEZ PÁEZ, conforme a las consideraciones *ut supra*.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a la parte accionante, accionados y vinculados con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, enviándole copia del escrito de tutela, los anexos y del presente auto, para que ejerzan el derecho de defensa y, se itera, la notificación a todos los los participantes de la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, se dispondrá que se haga por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, conforme a lo indicado en el ordinal tercero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO